



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, ocho (8) de junio del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-004-2020-00134-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: CELEIKIS BEATRIZ BERMUDEZ ROJAS
Accionado: FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

HECHOS

1. Manifiesta la parte accionante que el día 21 de junio de 2014, conjuntamente con 11 personas solicitaron un crédito por valor de 3 millones de pesos, que serían pagados en un total de 5 cuotas que incluía capital más intereses y la Financiera Comultrasan no le informó al momento de adquirir el crédito que si alguna de las 12 personas beneficiadas con él se atrasaba o no pagaba el valor de la cuota que le correspondía, independientemente a que los demás hubieran cancelado puntualmente, todos serian reportados negativamente ante las centrales de riesgo.
2. Que la Financiera accionada designó a una funcionaria para el recaudo de las cuotas, a quien le entregó cumplidamente el dinero que le correspondía. Sin embargo, dicha funcionaria, según versión de otros funcionarios de esa entidad, se apropió ilícitamente y/o no hizo entrega del total de los dineros recaudados pagados puntualmente por la accionante y otros deudores, por lo que, esa entidad financiera de forma indiscriminada, unilateral, arbitraria y restrictiva de los derechos de la accionante y demás, reporto negativamente a las 12 personas ante las centrales de riesgo accionadas.
3. Que Comultrasan teniendo en sus bases de datos la dirección donde podía ser notificada de cualquier asunto, no le notificó el preaviso del reporte, vulnerando lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008, artículo 12, y la reportó en DATACREDITO y CIFIN, entidades que también obraron irregularmente publicando en los bancos de datos de información financiera, crediticia y comercial el dato negativo injusta e irregularmente reportado por la fuente.
4. Que se percató de su reporte negativo en las centrales de riesgo por un crédito que venía tramitando con el Fondo Nacional del Ahorro, y cuando todas las condiciones necesarias estaban dadas: de manera intempestiva le fue suspendido y negado, bajo el argumento de que aparecía un reporte negativo a su nombre en las centrales de riesgo por no pago de un crédito en la Financiera Comultrasan, quien la había reportado.
5. Que una vez conoció tal situación, presentó un derecho de petición de forma verbal ante Comultrasan para que se rectificara y eliminara su reporte negativo inmediatamente, a lo cual esa entidad hizo caso omiso, peticiones que elevó en cuatro oportunidades y posteriormente, el 4 de noviembre de 2019 presentó petición escrita, radicada bajo el número 35350 recibiendo de la accionada respuesta extemporánea, fechada 04 de diciembre de 2019, mediante la cual se extendió prorroga de 10 días hábiles para resolver de fondo la petición, los cuales vencían el 18 de diciembre de 2019, plazo que se cumplió, pero la accionada, no emitió respuesta de fondo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

6. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a FINANCIERA COMULTRASAN, DATA CREDITO y CIFIN, o quien haga sus veces, sean condenadas a eliminar y retirar en el término de la distancia el reporte negativo que de la accionante publicaron en sus bancos de datos de información financiera, crediticia y comercial y restablezcan el historial crediticio que le ha sido gravemente afectado.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, negó el amparo tutelar, por considerar que en el presente caso no se demostró que la actora se encuentre en un estado de indefensión que permitiera presumir que los medios ordinarios de defensa judicial, no son idóneos para proteger sus derechos fundamentales.

La accionante impugnó el referido fallo, argumentando que el A quo, omitiendo todo precedente constitucional, legal y jurisprudencial atinente al presente caso, declara la improcedencia y deniega la protección deprecada por la suscrita. Además que, la notificación previa del reporte alegada por la accionada resulta totalmente falsa, teniendo en cuenta, por una parte, que para el día 19 de Diciembre de 2019, ya había sido reportada hacia mucho más de un año, de tal suerte, que con esa supuesta comunicación no se le iba a notificar su reporte a centrales de riesgo negativamente y, por la otra, porque continuaba en la misma dirección, había suministrado su correo electrónico y número telefónico fijo y celular para efecto de notificaciones, donde, si un medio no operaba bien podía usar el otro, el más expedito y no lo hicieron.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Su desarrollo reglamentario se encuentra previsto además del decreto 2591 de 1991, también en el 306 de 1992 y en el Decreto N° 1382 del año 2000.

A su vez el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la tutela la siguiente: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, se discute en el presente caso, si la FINANCIERA COMULTRASAN, DATA CREDITO y CIFIN, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al haberla reportado negativamente en las centrales de riesgo, sin haber cumplido con los



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

requerimientos legales para ello, por lo que, resulta procedente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional frente al derecho al HABEAS DATA.

Así, en sentencia T-167 de 2016, estableció: *“El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.*

Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de *(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”.*

Ahora, una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que desde la sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional, estableció una serie de reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

“Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...)

Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros._

(...)

La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...).

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el despacho que la actora manifiesta encontrarse reportada en la central de riesgo, con información negativa y que presentó derecho de petición ante esta última entidad solicitando la rectificación y eliminación inmediata del dato negativo que esa entidad financiera efectuó ante las Centrales de Riesgo Datacredito y Cifin, el cual, según su concepto, no cumple con lo establecido en la ley 1266 de 2008 en su art. 12, por cuando no fue notificada previamente a la realización del reporte en su actual domicilio.

Dicho lo anterior, revisados los argumentos que constituyen el fundamento del escrito de impugnación, es claro que no resulta procedente que se acceda a la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, si bien la accionante manifiesta que existe una vulneración de su derecho fundamental al habeas data, por ser ilegal el reporte ante las centrales de riesgo, no es menos cierto que, no demuestra en forma alguna que la dirección a la cual le fue informado el requerimiento de pago, no correspondiera a aquel que registró para la recepción de información, así como tampoco que no hubiera autorizado el reporte a centrales de riesgo, de manera que, mal puede afirmar que las accionadas previo al reporte negativo del estado de su crédito no le remitieron comunicación, con el fin de que pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación que adeudaba, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, en la forma establecida en la ley 1266 de 2008.

Ahora, es dable precisar que, de conformidad con el art. 12 de la ley antes mencionada: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...”, y visto el escrito de tutela, no se evidencia manifestación



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

alguna de la actora de no haber sido ella quien suministró la dirección “TV 25 No. 17A-31, del Barrio Fundadores en la ciudad de Valledupar” a la accionada para efectos de envío de correspondencia, sino que se limita a indicar que no se utilizó ningún otro canal físico o electrónico para su notificación, siendo que es su responsabilidad antes las entidades con las cuales ha adquirido alguna obligación financiera informar cualquier modificación en sus datos de contacto por ser hechos que solo son de su conocimiento, de manera que, mal puede alegarse una notificación irregular del reporte negativo efectuado en su contra pues ni siquiera indica que la dirección utilizada por la accionada no hay sido el lugar determinado para efectos de entrega de correspondencia a la fecha de contraer la obligación reportada en las centrales de riesgo.

Asimismo, tampoco señala la actora que el reporte efectuado en las centrales de riesgo no correspondiera a la realidad, es decir, que no existiera mora alguna respecto al crédito y que su comportamiento crediticio no correspondiera a lo reflejado en la central de riesgo, por haberse cancelado oportunamente todas las obligaciones derivadas de esta. Por el contrario, sostiene aparece demostrado que en efecto se incurrió en mora en las obligaciones que fueron reportadas como morosas.

En este punto es dable precisar, que para que pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental al habeas data, se requiere que la información que aparezca reportada en las centrales de riesgo sea equivocada o carezca de veracidad, o se encuentre extinguida por haber transcurrido más de diez años desde su fecha de exigibilidad, circunstancias que no se materializan en el sub-examine, pues de acuerdo con la documentación allegada por la accionante y las entidades accionadas, las obligaciones tienen más de 2.089 días de mora y aún no ha sido cancelada, tal y como aparece en el historial de crédito de CELEYKIS BATRIZ BERMUDEZ ROJAS, y hasta la fecha de presentación de esta tutela el tiempo de caducidad del reporte de comportamiento negativo de su crédito no se encuentra cumplido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011, señaló: *“En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*

Ahora bien, resulta pertinente iterarle a la actora que, si bien es cierto este mecanismo constitucional ha sido instituido para la protección de derechos fundamentales, no implica *per se*, que la protección de los mismos deba efectuarse con prescindencia de la normatividad legal, por consiguiente, no puede pretender la accionante que se ordene la eliminación de su reporte en las centrales de riesgo cuando está demostrado y es consciente del incumplimiento en que incurrió respecto a las obligaciones que adquirió con la accionada, y que, fue de su cargo el adquirir las mismas como codeudora. En ese orden, no puede ahora endilgarle a la accionada o la administración de justicia el desconocimiento de su derecho a la al buen nombre por encontrarse reportada en las centrales de riesgo por cuanto, son de su entera responsabilidad los hechos que conllevaron a dicho reporte y que hoy le dificultan acceder al crédito que según su dicho le ha sido negado.

Así las cosas, no encontrándose demostrada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data, a la honra y buen nombre, dignidad humana e igualdad de la accionante, ni la existencia de una actuación arbitraria por parte de las



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

entidades accionadas, no hay lugar a conceder el amparo reclamado en tal sentido, por no existir desconocimiento de los derechos de la actora ante la inexistencia de información falsa y de irregularidad alguna en el reporte de la accionante en las centrales de riesgo por obligaciones contraídas con FINANCIERA COMULTRASAN.

No obstante, lo anterior, se evidencia que de conformidad con la documentación aportada por la accionante y la contestación de la accionada, frente a la petición presentada por la señora CELEYKIS BERMUDEZ ROJAS, consistente en la eliminación de los datos negativos reportados, hasta la fecha no se ha emitido la respuesta correspondiente, a pesar de haber transcurrido el término de ley y la prórroga solicitada por dicha entidad en escrito del 4 de diciembre de 2019, de manera que, si se configura una vulneración de su derecho fundamental de petición, y por ende, se proveerá, revocando la decisión de primera instancia, ordenando que se emita respuesta clara y de fondo a la solicitud de la parte actora de fecha 4 de noviembre de 2019, la cual deberá ser notificada en la dirección señalada para tales efectos.

En ese orden, debe precisarse que el amparo concedido en la acción de tutela en punto al derecho de petición, no se erige para que la petente obtenga decisión favorable a sus intereses, sino simplemente para que quien tiene la obligación o el deber de responder lo haga, independientemente que su respuesta o decisión sea positiva o negativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por **CELEYKIS BEATRIZ BERMUDEZ ROJAS**, contra **FINANCIERA COMULTRASAN, DATACREDITO Y CIFIN S.A**, y en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FINANCIERA COMULTRASAN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la señora **CELEYKIS BEATRIZ BERMUDEZ ROJAS** el 4 de noviembre de 2019, la cual deberá ser notificada en la dirección señalada para tales efectos en su solicitud, con la advertencia de que el amparo concedido únicamente se dirige a que la accionada cumpla con su deber de responder, independientemente de que su decisión sea positiva o negativa

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes y al Despacho judicial de primera instancia, por el medio más expedito. Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.